

FICHA DE JURISPRUDENCIA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA 6 de Diciembre de 2019. Gaceta Oficial No. 28978-A del 12 de marzo de 2020.

PALABRAS CLAVE (5) ADVERTENCIA, INCONSTITUCIONALIDAD, AUTONOMO, INTERPRETAR, MECANISMO

MAGISTRADO PONENTE	ABEL AUGUSTO ZAMORANO
PARTE DEMANDANTE	ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO
REPRESENTANTE JUDICIAL	EN SU PROPIO NOMBRE
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	LA FRASE “ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD” DEL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 5 DE 9 DE MARZO DE 2016
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	ARTICULO 143 DE LA CONSTITUCION POLITICA
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	El demandante alega que la Norma que se ataca como infractora al orden constitucional, enuncia los recursos y acciones que pueden o no interponerse contra las decisiones emanadas del Tribunal Electoral, en ese sentido la norma excluye las acciones y recursos advertencia de inconstitucionalidad, indicando que sólo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no procede la advertencia de inconstitucionalidad, Amparo de garantías ni demanda contencioso administrativas. La frase advertencia de inconstitucionalidad viola el artículo 143 de la Constitución Política bajo el concepto de interpretación errada, ya que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, al prohibir que se anuncia una advertencia de inconstitucionalidad durante el proceso electoral le da un sentido equivocado al verdadero espíritu de la Constitución, señalando que la interpretación errónea del artículo 143 de la Constitución se da porque la prohibición constitucional que establece sobre las decisiones tomadas por el tribunal electoral y no sobre las normas legales. Se aduce que la frase “sólo” que contiene la norma constitucional se refiere únicamente a la acción de defensa que puede ser usada contra las resoluciones del Tribunal Electoral, pero de dicha frase no se puede deducir la prohibición de

	advertir la inconstitucionalidad de una norma durante el proceso ante el tribunal.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	La Procuraduría de la Administración, mediante vista número 454 del 28 de abril de 2017, sostiene que el Tribunal Electoral es creado como un organismo independiente los órganos legislativo, ejecutivo y Judicial, con competencia privativa en materia electoral, y bajo esta entidad también se adscribe la jurisdicción penal electoral. En ese sentido, sostiene que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral tiene como objeto regular el funcionamiento del mismo, como un órgano autónomo e independiente y que la Corte Suprema, ha sido reiterativa en señalar que contra las decisiones del tribunal electoral sólo es viable la acción de inconstitucionalidad.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	<p>No se encontró violación alguna al artículo 143 de la Constitución Política de Panamá toda vez que el propósito de dicho precepto constitucional es de evitar la judicialización de la política y los distintos procesos que se producen en su entorno en materia electoral en concordancia con la autonomía que se le brinda al tribunal electoral sobre la jurisdicción que se le asigna y sobre todo el papel activo que debe desempeñar en las contiendas políticas como la cual ópera en tiempos perentorios. La advertencia o consulta de inconstitucionalidad, al tratarse de incidentes protestar autónomo, que requiere una decisión especial de otro órgano jurisdiccional, produce el efecto de suspender el proceso dentro del que se interpone, siendo en este caso la materia electoral, en la cual debe evitarse la interferencia del resto de los poderes del estado. Además, la norma constitucional sólo permite al tribunal electoral conocer de las controversias que surgen de la aplicación de la norma electoral, lo que excluiría la posibilidad de que se presentará un incidente procesal, en medio de un procedimiento, que les corresponda el conocimiento a otro organismo jurisdiccional, por lo tanto en el artículo 206 de la Constitución al instaurar la advertencia de inconstitucionalidad, no efectuó el tribunal electoral la especialidad de las normas que lo regulan es Clara en establecer el único medio de control constitucional que será ejercido en y contra dicha jurisdicción electoral.</p> <p>La interpretación de la norma constitucional se dirige coma a que el control constitucional en procedimiento dentro de la jurisdicción electoral, sólo procede contra la decisión adoptada, a través del recurso de constitucionalidad por lo tanto Norma legal que excluye la advertencia de inconstitucionalidad dentro de la jurisdicción electoral, no es contraria a los preceptos constitucionales.</p>
<ul style="list-style-type: none"> Obiter Dicta 	En materia electoral, al principio de Independencia hace referencia a las garantías y atributos que disponen los órganos y autoridades que

	<p>conforman al tribunal electoral, para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones sean con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total Independencia respecto de cualquier poder establecido. La Corte Suprema justicia, en sentencia de 10 de junio de 1997 hace referencia a la necesidad de una de las decisiones del tribunal electoral se aparten de la influencia de los demás órganos del Estado quedando sólo sujeta a control de constitucionalidad.</p>
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	<p>El pleno de la Corte Suprema de Justicia declara que no es inconstitucional la frase advertencia de inconstitucionalidad contenida en el artículo 2 de la ley 5 del 9 de marzo del 2016, orgánica del Tribunal Electoral ,publicada en gaceta oficial 27986 A</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	<p>El Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, salva tu voto ya que considera que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debió analizar y revisar el procedimiento electoral actual, el cual no sólo se encuentra instituido en la figura de los magistrados del tribunal electoral, pues la legislación electoral introdujo posteriormente la figura de otras autoridades jurisdiccionales en materia penal electoral, en el cual puede surgir actos en donde el sujeto procesal tenga la necesidad de acudir a la revisión en sede constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales ,y es a través de una advertencia de inconstitucionalidad que podría revisarse aquella actuación que posiblemente recaiga en la vulneración de alguna disposición constitucional o derecho fundamental.</p>
Voto Particular	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

